

¿Qué derechos tiene o debería tener un autor?

Derecho de autor en la obra audiovisual en Venezuela



Banco del Libro
02 de Diciembre de 2009

Abg. Marilyn Oviedo V.

Derecho de Autor y protección de Obras Audiovisuales en Internet.

- **Tratados y Convenios Internacionales.**
- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**
- **Ley sobre el derecho de autor.**
- **Ley especial contra los delitos informáticos.**

Instrumentos internacionales ratificados por Venezuela

- **Convenio de Berna:** para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Fecha 30 de Diciembre 1886. Publicado en Gaceta Oficial N° 2954 Extraordinaria el 11 de Mayo de 1982.
- **Convenio de Ginebra:** para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Fecha 18 de Noviembre de 1982. Publicado en Gaceta Oficial N° 2891 Extraordinario el 23 de Diciembre de 1981.
- **Convención de Roma:** sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Adhesión: fecha 30 de Octubre de 1995. Entrada en Vigor de la Conv. Fecha 30 de Enero de 1996.
- **Tratados OMPI sobre derecho de autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.** Firmados por Vzla el 20/12/1996.

Fuente: <http://www.wipo.int/copyright/es/treaties.htm>



O.M.P.I.



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La génesis de esta Organización proviene de las “Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual” en 1893, pero la declaratoria de la creación formal de la O.M.P.I. nace en 1967 cuando se firma el convenio de Estocolmo. En Venezuela la Constitución establece en el Título IV Del Poder Público, Capítulo I, en los artículos 152, 153, 154 y 155 que los tratados internacionales suscritos por la Nación, son considerados parte integrante del ordenamiento legal vigente, de aplicación directa y preferente a la legislación interna, por lo tanto al formar parte de diversos acuerdos, contribuye y acepta los criterios emanados por esta Organización que protege la Propiedad Intelectual.

Fuente: www.innovación.cicese.mx/hist.html.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Art. 98: “La creación cultural es libre, dicha libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanista incluyendo la protección legal de los derechos del autor o autora sobre sus obras. El estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

Art. 101: El Estado garantizará la difusión cultural de los valores de la tradición popular, y a la obra de los o las artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos, y demás creadores culturales del país.

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

Artículos:

- **1, 2 y 3.** Protección de los derechos de autor, sus obras ingenio, carácter creador, siendo de diversas índoles (literaria, científica o artística), en sus distintas manifestaciones: libros, escritos, proyectos, obras dramáticas, musicales, coreografías, composiciones musicales, y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento, obras de dibujos, pintura, arquitectura, cartas geográficas, planos, obras plásticas, todas ellas susceptibles de divulgación y publicación por cualquier medio o procedimiento. Importante observar que son obras del ingenio distintas de la obra original las transformaciones o arreglos de otras obras, que por la disposición de las materias constituyen creaciones personales

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

Art. 12: Se entiende por obra audiovisual toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. La calidad de autor de una obra audiovisual corresponde a la persona o las personas físicas que realizan su creación intelectual. Salvo prueba en contrario se presume coautores de la obra audiovisual, hecha en colaboración:

- El director o realizador.
- El autor del argumento o de la adaptación.
- El autor del guión o los diálogos.
- El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con el artículo 15 de esta Ley. Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una preexistente, todavía protegida, el autor de la originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

Art. 14: El productor de una obra audiovisual es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, y salvo prueba en contrario, es productor la persona que aparezca indicada como tal en la obra audiovisual. El productor puede ser el autor o uno de los coautores de la obra, siempre que llene los extremos indicados en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 15: Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, incluso la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como también el consentimiento para decidir acerca de la divulgación. **Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.**

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

- **Art. 23:** Derecho de explotación de la obra del ingenio.
- **Art. 39:** mención artículo 23, comprende el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción de las obras.

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

Art. 40: Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, y particularmente mediante:

- Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
- **La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.**
- La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
- La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
- La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
- La presentación y exposición públicas.
- **El acceso público a bases de datos de computador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.**
- **En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes**

Ley sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial N° 4.638, de Fecha 1ero de Octubre de 1993

Art. 41: La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual, inclusive el cinematográfico. El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso. Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares.

Art. 42: Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste. En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

Ley especial contra los delitos informáticos.

Disposiciones Generales

Art. 1: Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta ley.

Ley especial contra los delitos informáticos.

Capítulo II De los Delitos Contra la Propiedad

Art. 13.- Hurto. El que a través del uso de tecnologías de información, acceda, intercepte, interfiera, manipule o use de cualquier forma un sistema o medio de comunicación para apoderarse de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter patrimonial sustrayéndolos a su tenedor, con el fin de procurarse un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

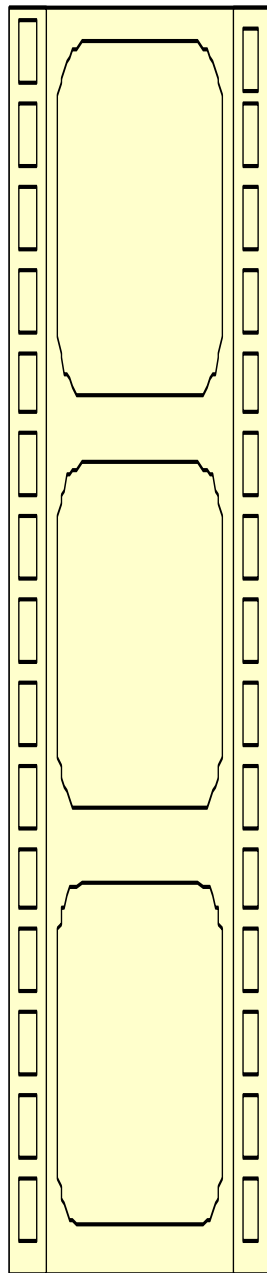
Ley especial contra los delitos informáticos.

Capítulo V. De los delitos contra el orden económico

Art. 25: Apropiación de propiedad intelectual. El que sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un software u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

Ley especial contra los delitos informáticos.

- **Artículo 31.- Indemnización Civil.** En los casos de condena por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos II y V de esta Ley, el Juez impondrá en la sentencia una indemnización en favor de la víctima por un monto equivalente al daño causado.



A continuación se
expondrán interesantes
investigaciones acerca de
las nuevas formas de
protección a las obras
audiovisuales, e incluso de
menor restricción para el
uso de las mismas,
ampliando el rango de
acción de los usuarios
sobre la obra directamente
Creación + resultado +
obra + autoría +
publicación Internet +
disponibilidad al usuario +
= DERECHOS.

